

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00017-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: KATTY YULIETH OBESO LORA
DEMANDADOS: ING CLINICAL CENTER S.A.S

Valledupar, 02 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda recibida de Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00017-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: KATTY YULIETH OBESO LORA
DEMANDADOS: ING CLINICAL CENTER S.A.S

Valledupar, 6 de marzo de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **KATTY YULIETH OBESO LORA**

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, se observa que la parte demandante hizo caso omiso al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual ordena que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, y en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos por correo certificado.

Adicional a esto, la demanda no cumple con el Artículo 25 Numeral 7 del CPTSS el cual establece que la demanda deberá contener: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” es decir, debidamente separados y ordenados, debido a que los hechos No 1 y 5, presentan acumulación. y el 11 no es un hecho sino una apreciación subjetiva del demandante.

En consecuencia, de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **KATTY YULIETH OBESO LORA**. por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **JANER ENRIQUE GUERRA CABANA**, abogado titulado identificado con C.C. N° 7.573.158 y portador de la T.P. N° 367466 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB

